



EXPEDIENTE N° : 351-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ABA SINGER & CÍA. S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO HUÁSCAR
UBICACIÓN : DISTRITO DE JESÚS MARÍA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
REALIZACIÓN DE MONITOREOS
LABORATORIO ACREDITADO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer & Cía. S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haberlo realizado en cinco (5) de los seis (6) puntos comprometidos.*
- (ii) *Durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).*
- (iii) *Durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.*



Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Operaciones Argus S.A.C., debido a que se ha verificado que subsanó la conducta infractora.

Lima, 29 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Aba Singer & Cía. S.A.C. (en lo sucesivo, Aba Singer) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo en vía pública ubicado en la Avenida Húsares de Junín esquina con Avenida Huáscar, en el distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima (en lo sucesivo, Grifo Huáscar).
2. El 20 de agosto de 2011, el 7 de noviembre del 2012 y el 2 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión)



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100032881.



realizó visitas de supervisión regular a las instalaciones del Grifo Huáscar de titularidad de Aba Singer, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.

3. Los resultados de dichas supervisiones fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 000076², N° 007599³ y N° 009623⁴, respectivamente, y analizados por la Dirección de Supervisión en los Informes N° 493-2011-OEFA/DS⁵, N° 645-2013-OEFA/DS-HID⁶ y N° 750-2013-OEFA/DS-HID⁷, así como en el Informe Técnico Acusatorio N° 167-2015-OEFA/DS⁸ (en lo sucesivo, ITA); documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Aba Singer.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0071-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 28 de enero del 2016⁹ y notificada el 4 de febrero del 2016¹⁰ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Aba Singer por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Aba Singer & Cía. S.A.C. no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012, al no haberlo realizado en cinco (5) de los seis (6) puntos comprometidos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 15 UIT
2	Aba Singer & Cía. S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 15 UIT



- ² Página 5 del Informe N° 493-2011-OEFA/DS. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).
- ³ Página 17 del Informe N° 645-2013-OEFA/DS-HID. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).
- ⁴ Página 10 del Informe N° 750-2013-OEFA/DS-HID. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).
- ⁵ Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).
- ⁶ Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).
- ⁷ Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).
- ⁸ Folios 1 al 10 del Expediente.
- ⁹ Folios 14 al 24 del Expediente.
- ¹⁰ Folio 25 del Expediente. Cédula de Notificación N° 0087-2016.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
3	Aba Singer & Cía. S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. Cabe precisar que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, Aba Singer no ha presentado escrito de descargos a los hechos imputados en su contra. Sin embargo, el administrado solicitó en dos oportunidades, mediante cartas con Registros N° 16033¹¹ y N° 21036¹², la ampliación del plazo definido para que formule sus descargos, solicitudes que fueron desestimadas mediante cartas N° 462-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹³ y N° 547-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴, por ser el plazo referido improrrogable según lo dispuesto en el Artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)¹⁵; aunque se hizo la salvedad que durante el procedimiento administrativo sancionador Aba Singer tenía la posibilidad de alcanzar los escritos adicionales que considere pertinente para ejercer su derecho de defensa.



CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Aba Singer, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Aba Singer, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Aba Singer, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas



1 Folio 26 del Expediente. Carta recibida el 25 de febrero de 2016.

12 Folios 29 del Expediente. Carta recibida el 18 de marzo de 2016.

13 Folio 28 del Expediente. Carta notificada el 2 de marzo de 2016.

14 Folio 30 del Expediente. Carta notificada el 28 de marzo de 2016.

15 El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



correctivas a Aba Singer.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Notificación de la Resolución Subdirectorial N° 0071-2016-OEFA-DFSAI/SDI

7. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0071-2016-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación imputó a Aba Singer tres (3) conductas que presuntamente habían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental, por lo que se le otorgó un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del TUO del RPAS.
8. Dicha resolución fue notificada el 4 de febrero del 2016 mediante la Cédula N°0087-2016¹⁶. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG)¹⁷, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación, (ii) el nombre y número de documento de identidad de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectorial¹⁸, y (iii) el sello de recepción del propio administrado.
9. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución Aba Singer no ha presentado sus descargos, aunque ha remitido comunicaciones -cartas con Registros N° 16033 y N° 21036-, con las que evidencia haber sido notificado de la Resolución Subdirectorial.
10. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁹, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
11. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Aba Singer realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

¹⁶ Folio 25 del Expediente.

¹⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

¹⁸ Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 0087-2016, la señora Belén Caballero, con DNI N° 45521480, secretaria de Aba Singer, recibió la referida cédula.

¹⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"





III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230²⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N°30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento

20

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa²¹.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N°30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.

²¹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

19. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 000076, N° 007599 y N° 009623.	Documentos en los cuales constan las observaciones detectadas durante las supervisiones del 20 de agosto del 2011, el 7 de noviembre del 2012 y el 2 de mayo de 2013.
2	Informe de Supervisión N° 493-2011-OEFA/DS	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 20 de agosto del 2011 al Grifo Huáscar.
3	Informe de Supervisión N° 645-2013-OEFA/DS-HID	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 7 de noviembre del 2012 al Grifo Huáscar.
4	Informe de Supervisión N° 750-2013-OEFA/DS-HID	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 2 de mayo de 2013 al Grifo Huáscar.
5	Escrito del 13 de noviembre del 2012.	Documento por el cual el administrado presenta el levantamiento de las observaciones detectadas durante la supervisión del 7 de noviembre del 2012.
6	Informe Técnico Acusatorio N° 167-2015-OEFA/DS	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Aba Singer a la normativa ambiental.
7	Oficio N° 1067-2015-INACAL/DA, del 4 de diciembre del 2015.	Relación de métodos de ensayo acreditados por el INACAL-DA para el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., con indicación de la fecha de acreditación.
8	Escrito con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015.	Relación de parámetros para realizar monitoreos de calidad de aire acreditados por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., con indicación de la fecha de acreditación.

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 000076, N° 007599 y N° 009623, los Informes de Supervisión N° 493-2011-OEFA/DS, N° 645-2013-OEFA/DS-HID y N° 750-2013-OEFA/DS-HID y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.





V.1. Primera y segunda cuestión en discusión: Determinar si Aba Singer ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.

V.1.1 Marco normativo aplicable

24. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
25. El Artículo 59° del RPAAH²², señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
26. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
 - a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
 - b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
27. En ese orden de ideas, Aba Singer como titular de actividades de hidrocarburos, se encontraba obligado a cumplir con los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental del Grifo Huáscar.



V.1.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

28. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente²³. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente



²² Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

²³ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)".



adecuado²⁴.

29. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²⁵ establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
30. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto a realizar, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
31. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental²⁶ se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental²⁷.
32. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos²⁸.



Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental"

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
 - b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
 - c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
 - d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
 - e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
 - f) La valorización económica del impacto ambiental;
 - g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
 - h) Otros que determine la autoridad competente.
- (...)"

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental"

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria"

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos"

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".





33. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

V.1.3. Importancia de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire

34. El monitoreo ambiental de calidad de aire permite medir la presencia y concentración de los contaminantes en el ambiente, identificar las fuentes de emisión de los contaminantes y medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna).
35. A este punto es preciso indicar que el estándar de calidad ambiental es la medida que establece el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no presenta riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.²⁹
36. Los parámetros establecidos en el Reglamento de los ECA para aire permiten determinar la calidad ambiental del aire como cuerpo receptor en tanto que estos son considerados como contaminantes del aire³⁰.
37. Es preciso indicar, que la presencia de contaminantes en el aire puede provenir de una fuente directa o indirecta, tal es así que el desarrollo de una actividad productiva (actividad de hidrocarburos - comercialización) puede ser considerada como una fuente indirecta, capaz de incidir en el incremento del nivel de los contaminantes en el ambiente.



38. La presencia de contaminantes en el ambiente donde se desarrolla la actividad de comercialización provienen de las emanaciones gaseosas los cuales se producen en las áreas de llenado, despacho y ventilación de combustibles; como los surtidores, los tubos de ventilación y las bocas de medición de los tanques; así como se mencionan las posibles fugas en las bombas sumergible de los tanques de almacenamiento³¹, y principalmente cuando se da el llenado de los estanques subterráneos y llenado de tanques de vehículos desde los surtidores.³²

²⁹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.

“Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

*31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.
(...)”*

³⁰ **Contaminante del aire.**-Sustancia o elemento que en determinados niveles de concentración en el aire genera riesgos a la salud y al bienestar humano.
a. Decreto Supremo N°074-2001-PCM .Reglamento de estándares nacionales de calidad del aire, Título I, Artículo 3°, ítem b).

³¹ Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN). Procedimiento de Declaraciones Juradas (PDJ). Cuestionario Aplicable a Grifos y Estaciones de Servicios. Perú, 2009. Revisado: 16 de marzo de 2016.

Disponible en:

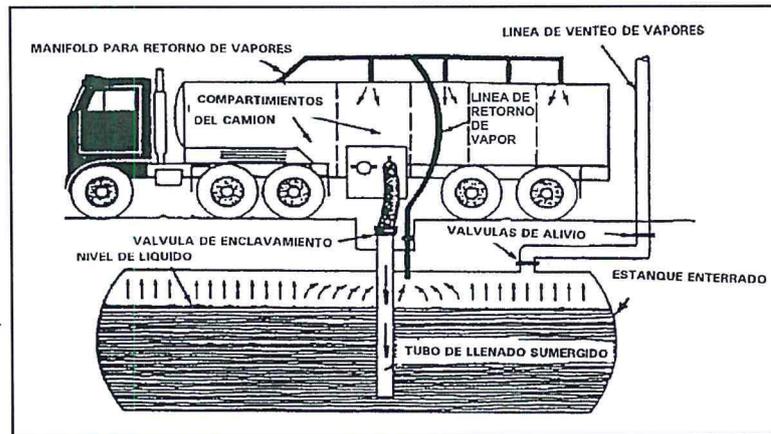
<http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/GFH/Cuestionario%20de%20Estacion%20de%20Servicio%20-%20Grifo.pdf>

³² Comisión Nacional del Medio Ambiente- Región Metropolitana. Guía para el Control de la Contaminación Industrial-Estaciones de Servicio. Pág. 7 – 10. Santiago. 1999. Revisado: 16 de marzo de 2016. Disponible en: http://www.sinia.cl/1292/articles-26216_pdf_estaciones.pdf

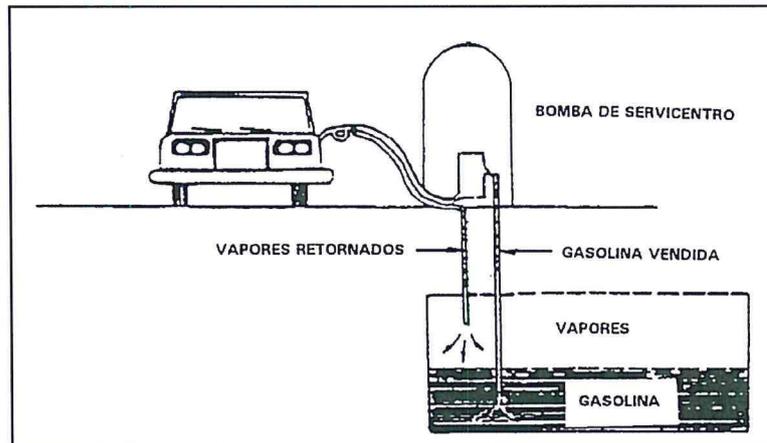




Imagen N° 1. Emisiones durante el llenado de los tanques subterráneos y de los surtidores a los vehículos



Fuente: Guía para el Control de la Contaminación Industrial -Estaciones de Servicio, Santiago, 1999.



Fuente: Guía para el Control de la Contaminación Industrial-Estaciones de Servicio, Santiago, 1999.



V.1.4. Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental del Grifo Huáscar

- 39. Mediante Resolución Directoral N° 260-2009-MEM/AAE del 24 de julio del 2009³³, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en lo sucesivo, PMA) del Grifo Huáscar.
- 40. En el referido PMA se indica lo siguiente respecto de los puntos de monitoreo a ser considerados en los monitoreos de calidad de aire del Grifo Huáscar³⁴:

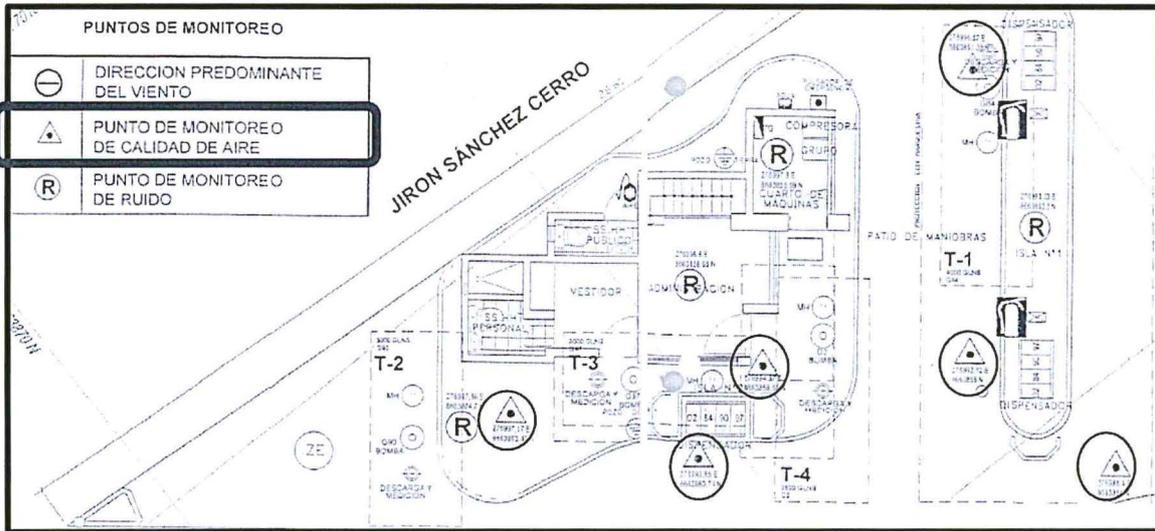


³³ Páginas 19 y 20 del Informe N° 645-2013-OEFA/DS-HID. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).

³⁴ Páginas 25 y 26 del Informe N° 645-2013-OEFA/DS-HID. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).



Plano de Distribución y Monitoreo - Grifo Huáscar



41. Cabe precisar que en dicho plano se estableció como coordenadas de los puntos de monitoreo de calidad de aire, las siguientes:

COORDENADAS DE LOS PUNTOS DE MONITOREO		
PUNTO DE CONTROL	ESTE	NORTE
Calidad de Aire (01)	276996,67	8663851,35
Calidad de Aire (02)	276992,12	8663855
Calidad de Aire (03)	276988,4	8663854
Calidad de Aire (04)	276994,57	8663858,51
Calidad de Aire (05)	276993,85	8663860,74
Calidad de Aire (06)	276997,17	8663863,40

(*) Elaboración propia

42. Por otra parte, respecto de los parámetros a ser considerados en los monitoreos de calidad de aire del Grifo Huáscar, el Informe N° 172-2009-MEM-AAR/MB que recomienda la aprobación del PMA, indica lo siguiente³⁵:

“(…)
El titular indica que realizará el monitoreo de ruido de acuerdo al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, el monitoreo de la calidad de aire según los parámetros del D.S. 074-2001-PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de aire) según corresponda a la actividad propuesta, con una frecuencia trimestral.
 (...)” (el subrayado es agregado)

43. Sobre el particular, debemos advertir que el Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM³⁶ (en lo sucesivo, Reglamento ECA Aire), establece

³⁵ Página 39 del Informe N° 750-2013-OEFA/DS-HID. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).

Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

“Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

(…)”





siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

44. De lo expuesto, se advierte que Aba Singer asumió compromisos ambientales respecto a la ejecución de monitoreos ambientales de calidad de aire en el Grifo Huáscar.

V.1.3 Análisis del hecho detectado N° 1

45. Durante la supervisión del 7 de noviembre del 2012 al Grifo Huáscar de titularidad de Aba Singer, la Dirección de Supervisión detectó la siguiente observación, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 007599³⁷:

"(...)

En la verificación de gabinete, se encontró las sgtes. observaciones:

1.- La calidad de aire es monitoreado en un solo punto; mientras el compromiso lo obliga a monitorear en 05 puntos de monitoreo diferentes.

(...)" (Sic)



46. En esa línea, en el Informe N° 645-2013-OEFA/DS-HID³⁸ se precisa que la observación correspondía al Informe de Monitoreo Ambiental del tercer trimestre del año 2012, señalado lo siguiente:

"(...)

Descripción de la Observación

El Programa de monitoreo ambiental y el Plano de Monitoreo (folio DGAAE 088) del Plan de Manejo Ambiental aprobado, señala cinco (5) puntos de monitoreo para la calidad de aire. Sin embargo, de la evaluación del Informe Ambiental del Tercer Trimestre 2012, se observa que el administrado solo reporta el resultado de un (01) solo punto de monitoreo, incumpliendo los compromisos ambientales y la normatividad vigente.

(...)"

47. En atención a ello, la Dirección de Supervisión mediante ITA concluyó que Aba Singer no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental³⁹:

"VII. CONCLUSIÓN:

(...)

- *(...) Aba Singer habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no efectuar el monitoreo de calidad ambiental de aire en todos los puntos de medición comprometidos en su PMA, incumpliendo de esta manera lo establecido en el Artículos 9° del RPAAH."*

³⁷ Página 17 del Informe N° 645-2013-OEFA/DS-HID. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).

³⁸ Página 3 del Informe N° 645-2013-OEFA/DS-HID. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).

³⁹ Folio 8 del Expediente



48. En efecto, de la revisión del informe de monitoreo ambiental del Grifo Huáscar correspondiente al tercer trimestre del 2012⁴⁰, se advierte que el monitoreo de calidad de aire se efectuó únicamente en el siguiente punto:

"4.1 Ubicación del Punto de Monitoreo de Inmisiones

Estación M – 01:

El Grifo se encuentra ubicado en la Av. Húsares de Junín, Esq. Av. Huáscar, Distrito Jesús María, Provincia y Departamento de Lima; y el punto de monitoreo para la calidad de aire tiene las siguientes coordenadas UTM.

N 8 663 863

E 276 997

Altitud 115 msnm".

49. Asimismo, de la revisión del informe de monitoreo ambiental del Grifo Huáscar del cuarto trimestre del 2012⁴¹, se advierten resultados de monitoreo que corresponden a un único punto de monitoreo:

Estación "M-01"	Concentración (µg/Nm ³)	ECA (µg/Nm ³)
Monóxido de Carbono (CO)	996.18	10 000
Oxidos de Nitrógeno (NOx)	ND	200

50. En su escrito de levantamiento de observaciones del 13 de noviembre de 2012⁴², Aba Singer argumentó que el único punto de monitoreo de calidad de aire seleccionado era el más crítico ya que estaba situado a sotavento y sus resultados a través de los años de funcionamiento del Grifo Huáscar siempre fueron insignificantes en comparación con los Estándares de Calidad de Aire establecidos por el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.

51. Precisó además, que no consideró el barlovento porque en las inmediaciones no existían generadores que aportaran concentraciones de contaminantes que pudieran modificar los resultados obtenidos en sotavento, y si bien los puntos adicionales señalados en el PMA estaban situados en la trayectoria donde converge el punto de monitoreo a sotavento, éste capta todas las concentraciones de contaminantes y siendo sus resultados insignificantes en comparación con los Estándares de Calidad Ambiental, las concentraciones de esos otros puntos adicionales serían más insignificantes. No obstante, Aba Singer manifestó que verificaría lo señalado en su PMA sobre los compromisos asumidos.

52. Al respecto, en primer término, se debe señalar que Aba Singer tiene la obligación de cumplir con sus compromisos contenidos en su PMA, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias apruebe la modificación de los compromisos contenidos en el citado instrumento, estableciéndose solo a partir de entonces nuevos compromisos ambientales fiscalizables, situación que no se ha presentado en el presente caso.

⁴⁰ Página 29 del Informe N° 645-2013-OEFA/DS-HID. Extracto del informe de monitoreo respectivo incluido por la Dirección de Supervisión. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).

⁴¹ Página 59 del Informe N° 750-2013-OEFA/DS-HID. Extracto del informe de monitoreo respectivo incluido por la Dirección de Supervisión. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).

⁴² Páginas 36 del Informe de Supervisión N° 645-2013-OEFA/DS-HID. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto). Escrito recibido el 15 de noviembre del 2012.



53. Asimismo, se debe precisar que realizar el monitoreo de calidad de aire en un solo punto de control no permite conocer el aporte de contaminantes que pueden generar las actividades del grifo, ya que para ello se requiere conocer la calidad del aire no influenciada por dichas actividades. En ese sentido, resulta necesario contar como mínimo con un punto de monitoreo a barlovento, esto es, antes del área de emisión de contaminantes, y otro a sotavento, es decir, después del área de emisión de contaminantes, ambos puntos dependerán de la dirección predominante del viento, con ambas mediciones es posible determinar el impacto de las actividades del grifo sobre la calidad de aire.
54. Adicionalmente, si bien una concentración baja de contaminantes a sotavento significa una concentración aún menor en la trayectoria del viento anterior a este punto de control, no es posible asegurar que las concentraciones se mantendrán indefinidamente debajo de los estándares de calidad de aire durante todo el tiempo de operación del grifo, es por ello que resulta necesario conocer la calidad de aire que entra al área de actividades del grifo, así como la calidad con la que se retira, ello para la determinación del aporte de contaminantes del grifo.
55. Cabe señalar que en el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N°0071-2016-OEFA/DFSAI/PAS se concedió a Aba Singer un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo a la fecha no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.
56. No obstante, independientemente de que Aba Singer no haya presentado los descargos correspondientes, se debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por parte de la citada empresa para acreditar la responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG⁴³.
57. En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, así también de lo recogido en los Informes N° 645-2013-OEFA/DS-HID y N° 750-2013-OEFA/DS-HID, así como en el ITA, y teniendo en cuenta además lo señalado por el administrado en su escrito de levantamiento de observaciones del 13 de noviembre de 2012, ha quedado acreditado que Aba Singer incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
58. Por lo expuesto, se acredita que Aba Singer incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su PMA; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.



⁴³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)"

**V.1.4 Análisis del hecho detectado N° 2**

59. Durante la supervisión del 7 de noviembre del 2012 al Grifo Huáscar de titularidad de Aba Singer, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó la siguiente observación, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 007599⁴⁴:

"En la verificación de gabinete, se encontró las sgtes. observaciones:

(...)

2.- Solo monitorea CO y NOx de calidad de aire; mientras que el compromiso lo obliga a monitorear todos los parámetros señalados en el D.S. N° 074-2001-PCM.

(...)" (Sic)

60. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 645-2013-OEFA/DS-HID⁴⁵ se precisó lo siguiente:

"(...)

Descripción de la Observación

(...)

De acuerdo a los compromisos establecidos en el programa de monitoreo ambiental del Plan de Manejo Ambiental aprobado y del Informe N° 172-2009-MEM-AAE/MB adjunto (folio DGAAE 166), el administrado debe monitorear todos los parámetros señalados en el D.S. N° 074-2001-PCM (CO, NO₂, SO₂, PM10 y H₂S). Sin embargo, en el Informe Ambiental del Tercer Trimestre 2012, se observa que solo está monitoreando dos parámetros de Calidad de Aire (CO y NO_x), contraviniendo los compromisos ambientales y la normatividad ambiental vigente.

(...)" (el subrayado es agregado)

61. Posteriormente, durante la supervisión del 2 de mayo del 2013 al Grifo Huáscar de titularidad de Aba Singer, la Dirección de Supervisión del OEFA efectuó la siguiente observación, en la cual se menciona adicionalmente al Informe de Monitoreo Ambiental del cuarto trimestre del 2012, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 009623⁴⁶:

"(...)

De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del III y IV trimestre 2012 se observó lo siguiente:

- Los monitoreos ambiental de calidad de aire se realizan en un solo punto, de los parámetros Monóxido de Carbono y Óxidos de Nitrógeno.

(...)" (el subrayado es agregado)

62. En esa línea, en el Informe de Supervisión N° 750-2013-OEFA/DS-HID⁴⁷ se señala lo siguiente:

"(...)

HALLAZGO N° 1:

En la supervisión ambiental realizada al establecimiento se observó que la Estación realizó los monitoreos de calidad ambiental del aire (tercer y cuarto trimestre) de dos parámetros y no de acuerdo al D.S. 074-2001-PCM (siete parámetros), como se comprometen en el Programa de Monitoreo Ambiental (Folio N° 00056) del Plan de Manejo Ambiental.

(...)"

⁴⁴ Página 17 del Informe N° 645-2013-OEFA/DS-HID. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).

⁴⁵ Página 3 del Informe N° 645-2013-OEFA/DS-HID. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).

⁴⁶ Página 10 del Informe N° 750-2013-OEFA/DS-HID. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).

⁴⁷ Página 5 del Informe N° 750-2013-OEFA/DS-HID. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).



63. En atención a ello, la Dirección de Supervisión mediante ITA concluyó que Aba Singer no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental:

“VII. CONCLUSIÓN:

(...)

- (...), Aba Singer habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no haber realizado el monitoreo de todos los parámetros establecidos en el RECAA, incumpliendo de esta manera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.”

64. En efecto, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental del Grifo Huáscar correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012, se advierte que el monitoreo de calidad de aire se efectuó únicamente en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x):

Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre 2012⁴⁸

5.3.1. CALIDAD DEL AIRE

Del análisis de resultados de las muestras tomadas de las instalaciones del Grifo Huáscar, se desprende lo siguiente:

- En este informe correspondiente al Tercer Trimestre del periodo 2,012 podemos observar que la concentración de los gases monitoreados: CO y NO_x se encuentra en niveles bajos.

Informe de Monitoreo Ambiental del Cuarto Trimestre 2012⁴⁹

5.3.1. CALIDAD DEL AIRE

Del análisis de resultados de las muestras tomadas de las instalaciones del Grifo Huáscar, se desprende lo siguiente:

- En este informe correspondiente al Cuarto Trimestre del periodo 2,012 podemos observar que la concentración de los gases monitoreados: CO y NO_x se encuentra en niveles bajos.

65. Sin embargo, en el DIA del Grifo Huáscar Aba Singer se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire considerando los siete (7) parámetros establecidos en el Reglamento ECA Aire, por lo cual debió realizar además los respectivos monitoreos en los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

66. En el levantamiento de las observaciones presentado el 13 de noviembre del 2012⁵⁰, Aba Singer se limitó a señalar que desde el inicio de operaciones del Grifo Huáscar había venido realizando los monitoreos ambientales de calidad de aire en los mismos parámetros, ejecución que nunca fue objeto de observación por parte del Osinergmin y OEFA. No obstante, Aba Singer precisó que verificaría lo



⁴⁸ Página 31 del Informe N° 645-2013-OEFA/DS-HID. Extracto del informe de monitoreo respectivo incluido por la Dirección de Supervisión. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).

⁴⁹ Página 67 del Informe N° 750-2013-OEFA/DS-HID. Extracto del informe de monitoreo respectivo incluido por la Dirección de Supervisión. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).

⁵⁰ Páginas 36 y 37 del Informe N° 645-2013-OEFA/DS-HID. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto). Escrito recibido el 15 de noviembre del 2012.



señalado en su PMA sobre los compromisos asumidos.

67. Al respecto, se debe recordar que los compromisos asumidos por el titular de la actividad de hidrocarburos en su instrumento de gestión ambiental tienen la calidad de obligaciones fiscalizables, por lo tanto, Aba Singer debe cumplirlos en los términos que hayan sido establecidos.
68. Por otro lado, Aba Singer argumentó que el Osinergmin, cuando tenía la función de fiscalización ambiental, no efectuó ninguna observación a los monitoreos ambientales que realizó en el Grifo Huáscar. No obstante, se reitera que los compromisos asumidos en el PMA de Aba Singer son obligaciones ambientales fiscalizables, por lo que su cumplimiento no está condicionado a la exigencia de la autoridad competente.
69. Cabe precisar que realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros comprometidos por Aba Singer, es de suma importancia tal como se señaló anteriormente, por ejemplo, el Sulfuro de Hidrógeno (H_2S) se desprende por evaporación de los combustibles fósiles sin necesidad de que se produzca su combustión, asimismo los otros contaminantes objeto de monitoreo por la normativa, como el Dióxido de Azufre (SO_2), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), entre otros, se encuentran asociados indirectamente a las actividades de un grifo, por la concentración de flujo vehicular dentro de la misma, toda vez que son producidos a partir de la combustión de combustibles fósiles.
70. Debe reiterarse que en el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N°0071-2016-OEFA/DFSAI/PAS se concedió a Aba Singer un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo a la fecha no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.
71. No obstante, independientemente de que Aba Singer no haya presentado los descargos correspondientes, se debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por parte de la citada empresa para acreditar la responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG.
72. En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, así como de lo recogido en los Informes N° 645-2013-OEFA/DS-HID y N° 750-2013-OEFA/DS-HID, así como en el ITA, y teniendo en cuenta además lo señalado por el administrado en su escrito de levantamiento de observaciones del 13 de noviembre del 2012, ha quedado acreditado que Aba Singer incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, puesto que durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
73. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Aba Singer efectuó el monitoreo ambiental de calidad de aire del Grifo Huáscar correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en sólo dos (2) parámetros, siendo éstos Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x); sin embargo, correspondía ejecutar los monitoreos respectivos en todos los parámetros establecidos en el Reglamento ECA Aire conforme se comprometió en el PMA del Grifo Huáscar, por lo que omitió los parámetros Dióxido de Azufre (SO_2), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O_3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H_2S).





74. Por lo expuesto, se acredita que Aba Singer incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó los monitoreos de calidad de aire del Grifo Huáscar del tercer y cuarto trimestre del año 2012 respecto de todos los parámetros establecidos en su PMA; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.2. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Aba Singer realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.

V.2.1 La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar las mediciones y determinaciones analíticas por laboratorios acreditados por INDECOPI

75. El Artículo 58° del RPAAH establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (en lo sucesivo, DGAAE). Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

76. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.

77. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:

- Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
- Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

V.2.2 Respecto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

78. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014 (en lo sucesivo, Ley N°30224), se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.
79. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224⁵¹ señalan que el INACAL es un

⁵¹ Ley N° 30224 - Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad "Artículo 9. Naturaleza del INACAL

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.



Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.

80. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI al INACAL.
81. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación⁵².
82. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
83. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales al Grifo Huáscar de titularidad de Aba Singer, se debería obtener información del INACAL. Sin embargo, considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones (tercer y cuarto trimestre del año 2012), se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión.

V.2.3 Análisis de la conducta detectada N° 3



84. De la supervisión ambiental documental efectuada al Grifo Huáscar, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo vinculado al subcomponente "Laboratorio de Análisis de Calidad Ambiental de Aire", conforme consta en el

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10. Competencias del INACAL

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".

52

Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

- a) *En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".*

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril del 2015, se amplía el plazo establecido en el presente Literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo del 2015, se amplía el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.



Informe N° 750-2013-OEFA/DS-HID⁵³:

“(...)

HALLAZGO N° 2:

En la supervisión ambiental realizada al establecimiento, se observó que los monitoreos de los parámetros de calidad ambiental de aire (NO y NO_x), fueron realizados por el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., el cual no se encuentra acreditado por Indecopi, para realizar el análisis de los parámetros antes mencionados.

“(...)”

85. En ese sentido, la Dirección de Supervisión mediante ITA señaló que Aba Singer no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conforme se detalla⁵⁴:

“(...)

33. (...) en la supervisión de mayo de 2013 se observó que los monitoreos de los parámetros de calidad ambiental de aire CO y NO₂ (NO_x), fueron efectuados por el laboratorio LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L. (en adelante, LABECO) el cual a la fecha de ejecución, no se encontraba acreditado por el INDECOPI para realizar el análisis de los parámetros mencionados.

34. Lo anterior se respalda en el análisis del Reporte de Método por Empresa del INDECOPI, consignado en el Anexo 8 del Informe de Supervisión N° 750-2013-OEFA/DS-HID, en donde se observa que LABECO no se encontraba acreditado para realizar el análisis de los parámetros CO y NO₂ (NO_x), los mismos que fueron evaluados en el mencionado monitoreo ambiental.

“(...)

VII. CONCLUSIÓN

“(...)

- En relación al Hallazgo N° 8, ABA SINGER, habría incurrido en una presunta infracción administrativa al realizar un monitoreo ambiental con un laboratorio no acreditado por el INDECOPI, contraviniendo lo establecido en el 58° del RPAAH.

“(...)”

86. La conducta descrita se sustenta en el reporte de métodos de ensayos acreditados obtenido del portal institucional del INDECOPI al momento de la supervisión⁵⁵, en el que se aprecia el listado de los métodos de ensayo para los cuales estuvo acreditado el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.

87. Conforme se aprecia de los Informes de Ensayo N° 2871-12⁵⁶ y N° 4649-12⁵⁷, los monitoreos de calidad de aire al Grifo Huáscar se realizaron, respectivamente, el 2 de agosto del 2012 y el 16 de noviembre del 2012, mientras que el antes referido listado de los métodos de ensayo se obtuvo de la página web del INDECOPI el 11 de junio del 2013, esto es con posterioridad al monitoreo de calidad de aire. En dicho listado no se encuentran los métodos de ensayo para los parámetros Monóxido de Carbono (CO), ni Óxidos de Nitrógeno (NO_x) evaluados por Labeco



⁵³ Página 5 del Informe de Supervisión N° 750-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 11 del Expediente.

⁵⁴ Folios 5 y 8 del Expediente.

⁵⁵ Páginas 76 al 82 del Informe de Supervisión N° 750-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 11 del Expediente.

⁵⁶ Página 61 del Informe N° 750-2013-OEFA/DS-HID. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).

⁵⁷ Página 61 del Informe N° 750-2013-OEFA/DS-HID. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).



en los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire del Grifo Huáscar correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012.

88. Adicionalmente, cabe precisar que mediante Carta N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015, esta Subdirección requirió información al laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. respecto de las fechas que obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire en determinados parámetros.
89. Sobre el particular, mediante escrito con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015, Labeco Análisis Ambientales S.R.L. señaló que obtuvo la acreditación para el parámetro monóxido de carbono (CO) desde el 11 de agosto del 2015 y que para el parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x), a la fecha de respuesta no contaba con dicha acreditación⁵⁸.
90. En consecuencia, el monitoreo de los parámetros CO y NO_x efectuado el 2 de agosto del 2012 y el 16 de noviembre del 2012, en el marco del monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012 al grifo Huáscar de titularidad de Aba Singer; habría sido ejecutado por un laboratorio que no se encontraba acreditado por la autoridad competente para realizar los referidos monitoreos, lo cual contraviene lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH.
91. Según se ha señalado en párrafos precedentes, mediante Resolución Subdirectorial N°0071-2016-OEFA/DFSAI/PAS se concedió a Aba Singer un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo a la fecha no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.
92. No obstante, independientemente de que Aba Singer no haya presentado los descargos correspondientes, se debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por parte de la citada empresa para acreditar la responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG.
93. En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, así como de lo recogido en el Informe N° 750-2013-OEFA/DS-HID y el ITA, ha quedado acreditado que Aba Singer incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, puesto que durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 realizó el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio que no contaba con la debida acreditación del INDECOPI.
94. Por lo expuesto, se acredita que Aba Singer incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH debido a que durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del Grifo Huáscar con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.



⁵⁸ Es preciso indicar que, mediante Carta N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI se solicitó información al Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.C.R.L. sobre su acreditación para efectuar monitoreos de calidad de aire en el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO₂). Mediante escrito con Registro N° 64823 del 15 de diciembre del 2015, el laboratorio señaló que cuenta con la acreditación para el referido parámetro desde el 11 de agosto del 2015.



V.3. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Aba Singer

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

95. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
96. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.
97. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
98. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁵⁹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
99. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
100. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar alguna medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



V.3.2 Procedencias de medidas correctivas

101. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer por la comisión de las siguientes infracciones:



Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.



- (i) No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.
- (ii) No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.
- (iii) No realizó el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.

102. A fin de determinar la procedencia de una medida correctiva corresponde analizar cada una de las infracciones cometidas por Aba Singer, conforme se señala a continuación:

- (i) No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.

103. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer por no ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante el tercer y cuarto trimestre 2012 no realizó el monitoreo respectivo en cinco (5) de los seis (6) puntos comprometidos.



104. Cabe precisar que de la revisión del Informe de monitoreo correspondiente al primer trimestre del 2016⁶⁰, se observa que Aba Singer realizó el monitoreo de calidad de aire en los seis (6) comprometidos en el PMA del Grifo Huáscar, tal como se muestra a continuación:

Informe de Monitoreo correspondiente al Primer Trimestre 2016

Ubicación de Puntos de Monitoreo de Calidad de Aire

4.1 Ubicación del punto de monitoreo de Inmisiones		
Estación de monitoreo de calidad de aire	Ubicación de las estaciones de ruido	Coordenadas UTM
M-01	Zona de despacho de isla N° 02 del Grifo en Vía Pública	E: 276993.85 N:8663860.74
M-02	Extremo derecho inferior de isla N° 2 del Grifo en Vía Pública	E: 276997.17 N:8663863.40
M-03	Junto a la entrada de oficinas del Grifo en Vía Pública	E: 276994.57 N:8663858.51
M-04	Patio de Maniobras extremo izquierdo de la isla N° 1	E: 276992.12 N:8663855
M-05	Patio de Maniobras extremo derecho de la isla N° 1	E: 276996.67 N:8663851.35
M-06	Extremo izquierdo de isla N° 1 esquina Av. Húsares de Junín y Jirón Huáscar del Grifo en Vía Pública	E: 276988.4 N:8663854



⁶⁰ Escrito con Registro N° 29232 recibido el 18 de abril del 2016. Folio 32 del Expediente.



46. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la documentación presentada por Aba Singer puede ser materia posteriores supervisiones. De la misma forma, esta Dirección recomienda al administrado que realice los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.
47. En ese sentido, toda vez que la conducta infractora cometida por Aba Singer fue subsanada, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
- (ii) No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.
105. Para el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer por no ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante el tercer y cuarto trimestre 2012 no incluyó los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
106. Cabe precisar que de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Trimestre del año 2016⁶¹, se observa que éste incluye el monitoreo de los siete (7) parámetros establecidos en el PMA. A continuación se muestra un resumen de lo indicado:

Informe de Monitoreo Ambiental – Primer Trimestre 2016
Resultados Monitoreo de Calidad de Aire

PARÁMETRO	ECA (ug/Nm ³)	ESTACIÓN M-01	ESTACIÓN M-02	ESTACIÓN M-03	ESTACIÓN M-04	ESTACIÓN M-05	ESTACIÓN M-06
Material Particulado (PM-10)	150	2.55	0.85	0.84	1.7	2.12	1.71
Monóxido de Carbono (CO)	10000	1155.55	1366.43	1143.75	1366.2	1142.36	621.52
Óxidos de Nitrógeno (Nox)	200	ND	ND	ND	ND	ND	ND
Dióxido de Azufre (SO ₂)	20	ND	ND	ND	ND	ND	ND
Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S)	150	ND	ND	ND	ND	ND	ND
Ozono (O ₃)	120	ND	ND	ND	ND	ND	ND
Plomo (Pb)	1.5	ND	ND	ND	ND	ND	ND

ND = No detectado.

Fuente: Informe de Monitoreo – Primer Trimestre 2016. Aba Singer & Cia S.A.C.

107. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la documentación presentada por Aba Singer puede ser materia posteriores supervisiones. De la misma forma, esta

⁶¹ Escrito con Registro N° 29232 recibido el 18 de abril del 2016. Folio 32 del Expediente.



Dirección recomienda al administrado que realice los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.

108. En ese sentido, toda vez que la conducta infractora cometida por Aba Singer fue subsanada, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

(iii) No realizó el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.

109. En el presente caso ha quedado acreditado que Aba Singer infringió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

110. Cabe precisar que de la revisión del Informe de monitoreo correspondiente al primer trimestre del año 2016⁶², se observa que éste fue realizado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., el cual contaba con acreditación otorgada por el INACAL a la fecha de recepción de la muestra (3 de marzo del 2016), a la fecha de inicio de análisis (3 de marzo del 2016) y a la fecha de término de análisis (4 de marzo del 2016) según se desprende del Directorio de Laboratorios Acreditados⁶³.



111. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la documentación presentada por Aba Singer puede ser materia posteriores supervisiones. De la misma forma, esta Dirección recomienda al administrado que realice los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.

112. En ese sentido, toda vez que la conducta infractora cometida por Aba Singer fue subsanada, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer & Cía. S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

⁶² Escrito con Registro N° 29232 recibido el 18 de abril del 2016. Folio 32 del Expediente.

⁶³ Disponible en:
http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_456_Directorio_LE_Acreditados_21_Abr_2016.pdf



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Aba Singer & Cía. S.A.C. no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012, al no haberlo realizado en cinco (5) de los seis (6) puntos comprometidos	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
2	Aba Singer & Cía. S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Aba Singer & Cía. S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Aba Singer & Cía S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶⁴, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁵.

Artículo 4°. - Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la

⁶⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁶⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 607-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 351-2015-OEFA/DFSAI/PAS

responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

pvt